

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28 50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 5.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban asimismo demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á Informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso de alzada del Ayuntamiento de Burgos contra la providencia de V. S. sobre clausura del cementerio viejo y apertura del nuevo, dicho Cuerpo Consultivo, en sesión de 2 del actual, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Sección de Cementerios é Inhumaciones de este Real Consejo de Sanidad me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La sección de Cementerios é Inhumaciones de este Real Consejo de Sanidad, en sesión celebrada el día 2 del actual, se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Burgos, en nombre y representación del Ayuntamiento, contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de 28 de Marzo último revocando el acuerdo de la Corporación municipal de 22 de Diciembre de 1905 reproduciendo otro anterior de 2 de Septiembre de 1903.

Resultando del expediente instruido en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 2 de Septiembre de 1903 se acordó que se terminaran las obras del nuevo cementerio de la Obispa, y que, una vez terminadas, se procediera á la clausura del viejo y apertura del nuevo, adoptándose la fórmula que armonizara los intereses de los particulares que tuvieran derechos adquiridos en el cementerio viejo:

Que en sesión de 14 de Febrero de 1904, la Corporación municipal acordó las compensaciones que habían de otorgarse en el nuevo cementerio á los propietarios de panteones, nichos y medios puntos del

teones en el viejo, y que á los que no aceptaran las compensaciones acordadas, se les cediera gratuitamente en el nuevo, por cinco años, sepulturas para inhumar los cadáveres de las personas de su familia y trasladar á ellas los restos mortales; que á los que hubiesen adquirido terreno para edificar en el viejo se les compensara con un terreno equivalente en el nuevo, y que los que tuvieran en arriendo alguna de las propiedades del cementerio conservaran el arriendo mientras pagaran la renovación anual, pero sin derecho á nuevos enterramientos; concediéndose un plazo de seis meses á los propietarios para que acreditaran sus derechos, y de otros seis para solicitar las compensaciones:

Que en la sesión de 14 de Octubre de 1904, celebrada bajo la presidencia del Gobernador, se dió cuenta de la visita girada al nuevo cementerio en construcción por el Alcalde, Inspector provincial de Sanidad y Subdelegado de Farmacia, como individuos de la Comisión de Cementerios, expresándose que no era de tan imperiosa necesidad el cementerio que se estaba construyendo, en atención á que en el cementerio general se disponía de terreno suficiente para cinco meses, prescindiendo de sepulturas de propiedad particular; que no habían de seguirse perjuicios á la salud pública al señalar dicho plazo, que se juzgaba preciso para la terminación de las obras del nuevo cementerio de la Obispa y del civil, puesto que dicho cementerio general no se clausurará por falta de condiciones higiénicas, sino por la imposibilidad de cavar fosas sin tropezar con restos humanos; y que si circunstancias imprevistas lo exigieran, podría desde luego habilitarse el nuevo cementerio:

Que en sesión de 22 de Diciembre de 1905, el Ayuntamiento acordó que, de conformidad con lo dispuesto en la de 2 de Septiembre de 1903, se procediera simultáneamente á la apertura del nuevo cementerio y á la clausura del viejo, fijando la fecha en 1.º de Abril próximo pasado para la realización de ambos actos, y que se estudiará la forma de otorgar á los propietarios de enterramientos en el cementerio general, de la facultad de permutarlos por otros equivalentes en el cementerio nuevo.

Que en 15 de Febrero último, D. Juan José Arroyo y otros cuatro, propietarios de panteones, nichos y medios puntos del

cementerio general, interpusieron recurso de alzada ante el Gobernador contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento disponiendo la clausura del cementerio para el día 1.º de Abril, citando en apoyo del derecho que creen les asiste las Reales órdenes de 9 de Septiembre y 29 de Noviembre de 1891, á cuyo recurso se adhirieron con fecha posterior otros varios vecinos de Burgos.

Que el Alcalde, al remitir al Gobernador el concurso, informó que el Ayuntamiento dispuso la construcción de un nuevo cementerio por insuficiencia del existente y falta de condiciones de higiene y salubridad, pues se halla emplazado dentro del casco de la ciudad, en oposición con lo preceptuado en las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886, 19 de Marzo de 1882 y 16 de Julio de 1888; y que ante el grave conflicto de la higiene pública, la Corporación había acordado en 15 de Julio de 1887 construir un nuevo cementerio en los terrenos llamados de la Obispa; y que instruido el expediente, informado favorablemente por todos los Centros, fué aprobado definitivamente y autorizada la construcción por Real orden de 6 de Noviembre de 1890; y que queriendo la Corporación municipal armonizar los intereses del municipio con los de los particulares, respetando en lo posible los derechos á éstos, dispuso que una Comisión estudiara las compensaciones que pudieran concederse á los propietarios, las que fueron concedidas por otro acuerdo posterior al apelado:

Que pasado el expediente á Informe de la Comisión provincial, ésta informó que procedía estimar el recurso y revocar el acuerdo del Ayuntamiento, porque éste no puede privar, salvo el caso de necesidad general y por causa de salubridad pública, del derecho de seguir los propietarios enterrando en sus propiedades los restos mortales de las personas de su familia (si en el terreno suficiente, ni puede volver sobre los acuerdos en que verificó las cesiones de terrenos para las sepulturas; resolviendo el Gobernador de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial:

Que en 5 de Abril, el Alcalde, en nombre y representación del Ayuntamiento, interpuso recurso de alzada contra la providencia del Gobernador, acompañando al recurso una certificación del Arquitecto municipal, en la que se hace

constar que la distancia que media desde la última casa de la población, número 82 de la calle de Fernán González, al cementerio antiguo es de 72 metros 90 centímetros, y de 33 metros desde las casas contiguas al Arco de San Martín:

Que reclamada por la Inspección general de Sanidad interior al Gobernador civil de la provincia, certificación en que constara con exactitud la distancia que media desde las últimas casas de Burgos hasta el nuevo cementerio de San José, dicha autoridad la remitió con comunicación fecha 24 de Mayo, expresándose en ella que la distancia existente es la de 2.072 metros desde el mencionado cementerio á la fábrica de luz eléctrica, punto donde termina el verdadero casco de la ciudad por el lado Norte; de 2.355 á la última casa, núm. 82 de la calle de Fernán González, y de 2.049 á las casas contiguas al Arco de San Martín, siendo la que existe entre el cementerio viejo y las citadas casas de la calle de Fernán González y Arco de San Martín las consignadas en el anterior Resultado:

Vista la Real orden de 31 de Diciembre de 1876, por la que se resolvió, de conformidad con el Consejo de Estado, que las cuestiones de cementerios son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, por tratarse de la higiene y salubridad del pueblo, correspondiendo únicamente á los Gobernadores civiles cuidar de que se cumplan las leyes generales:

Vista la Real orden de 8 de Agosto de 1884, dictada con motivo de un caso análogo, por la que se aprobó el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Santander prohibiendo practicar inhumaciones en el cementerio de San Fernando, expresándose en uno de los Considerandos que los recurrentes (dueños de panteones y nichos en dicho cementerio) desconocían el concepto administrativo de la palabra *perpetuidad*, relativa á la propiedad de los nichos y panteones, y que no se habían penetrado del espíritu de la Real orden de 12 de Julio de 1860, y decidiéndose en otro que al acordar el referido Ayuntamiento la clausura del cementerio, prohibiendo á los propietarios de los panteones y nichos verificar inhumaciones en éstos, se hallaba dentro de las facultades propias de los Municipios:

Vista la Real orden de 22 de Abril de 1891, en la que se dió que, según el artículo 72 de la ley Municipal, es de la ex-

clusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere á la policía, higiene y salubridad de los pueblos, y que además los Municipios están obligados por el art. 73 de la misma ley al cumplimiento exacto de los fines y servicios que les están encomendados, muy particularmente en lo que á policía ó higiene se refiere, y que en diversas Reales órdenes, con informes del Consejo de Estado, se establece que los Gobernadores no son competentes para conocer de los recursos interpuestos contra acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, á no ser en el caso de que por ellos se haya infringido alguna ley:

Considerando que las Reales órdenes de 9 de Septiembre y 29 de Noviembre de 1891, citadas por los propietarios de panteones, nichos y medios puntos del cementerio de Burgos en el recurso de alzada presentado al Gobernador, no tienen aplicación ni guardan analogía con el caso presente, puesto que dichas Reales órdenes se refieren á los derechos de enterramiento de los mayordomos y cofrades en los cementerios de las Sacramentales de Madrid, cuya construcción, cuidado y administración no dependen del municipio:

Considerando que las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888 disponen que los cementerios deben estar emplazados á la distancia cuando menos de dos kilómetros de las últimas casas de la población, cuando ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes, en cuyo caso se halla la ciudad de Burgos, que figura en el censo oficial con 31.741 habitantes de derecho y 30.856 de hecho:

Considerando que el cementerio viejo de Burgos sólo dista en alguno de sus extremos 33 metros del centro urbano, con infracción de todas las disposiciones sanitarias vigentes y de cuanto se ha legislado siempre respecto al emplazamiento de los cementerios:

Considerando que, según antecedentes que existen en el Ministerio de la Gobernación, en el estado demostrativo de los cementerios que carecen de condiciones higiénicas, formado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en 23 de Junio de 1884 con arreglo á los datos remitidos por el Gobernador de Burgos, en cumplimiento de la Real orden circular de 20 de Febrero de 1883, figura, entre otros, el de la capital como próximo ó dentro de la población, expresándose que procede su clausura y la construcción de uno nuevo, comunicándose así con la misma fecha al Gobernador y recordándosele por dicha Dirección en órdenes de 27 de Enero y 9 de Mayo de 1885:

Considerando que, atendiendo á la falta de condiciones higiénicas del ya citado cementerio general de Burgos, el Ayuntamiento instruyó expediente para construir uno nuevo, informado por el Real Consejo de Sanidad, fué aprobado, autorizándose su construcción por Real orden de 6 de Noviembre de 1890:

Considerando que el nuevo cementerio construido se halla bien emplazado y á distancia conveniente de la población:

Considerando que el Ayuntamiento, al adoptar los acuerdos de 2 de Septiembre de 1903 y 22 de Diciembre de 1905, procedió dentro de las facultades propias que le concede la ley Municipal, cumpliendo á la vez con lo ordenado por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Junio de 1884 y 27 de Enero y 9 de Mayo de 1885:

La Sección opina que procede estimar el recurso de alzada del Ayunta-

miento de Burgos, revocar la providencia del Gobernador de 28 de Marzo último; declarar firmes los acuerdos de la Corporación municipal de 2 de Septiembre de 1903 y 22 de Diciembre de 1905 disponiendo la clausura del cementerio viejo y la apertura del nuevo; y que, conforme tiene también acordado, con el fin de no lesionar en lo posible los intereses de los particulares que tienen derechos adquiridos en el cementerio viejo, se les conceda en el nuevo las debidas compensaciones.»

Y conformándose el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1906.

DAVILA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La casa editorial Salvat y Compañía ha acudido á este Ministerio exponiendo las muchas dificultades que se ofrecen para la inscripción de las publicaciones periódicas en el Registro de la propiedad intelectual, y solicitando que se reforme la Real orden de 4 de Febrero de 1905, por la que se exige á los propietarios de periódicos y revistas la presentación de tantas autorizaciones ó declaraciones cuantos artículos ó trabajos de autores extranjeros inserten en ellos.

Con motivo de otra solicitud del Centro de la Propiedad intelectual de Barcelona en demanda de que se reformara con un criterio amplio y expansivo la legislación vigente en esta materia, se dió el 17 de Abril último una Real orden previniendo al Jefe del Registro general del ramo que, así en esta oficina central como en los Registros provinciales, se diera todo género de facilidades para la inscripción de las obras, sin que se exigiera á los autores y editores otros requisitos que los taxativamente señalados en la ley de 10 de Enero de 1879 y en el Reglamento para su ejecución de 3 de Septiembre de 1880.

Entendía este Ministerio que aplicadas dichas disposiciones con un criterio liberal, no había menester reformarlas ni ampliarlas para que estuvieran garantizados todos los derechos y se ofreciera á editores y autores tan gran facilidad en la inscripción de sus obras como puedan tenerla en las naciones en que mejor organizado se halle este servicio.

Para asegurar la propiedad de los periódicos y gozar de los beneficios de la ley, sólo exige ésta, en su artículo 29, que los propietarios presenten al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año; y en el art. 16 del Reglamento de 3 de Septiembre se determina que al hacer la declaración manifiesten el concepto en que solicitan la propiedad, dejando á salvo los derechos de los autores de los artículos ó obras inscritas.

Ninguna otra formalidad prescriben aquellas disposiciones legales; pero en Real orden de 28 de Marzo de 1904 se dispuso que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten ar-

tículos de autores extranjeros se exigirá á los propietarios la autorización que permita reproducirlos, originales ó traducidos, con lo cual se obliga á dichos propietarios á presentar miles de documentos para la inscripción, ó tenían que renunciar á ella, como viene sucediendo. Y aunque por Real orden de 4 de Febrero de 1905 se declaró que podría sustituir á la autorización del autor una declaración del traductor en que se hiciera constar que el original estaba en el dominio público en el país de origen, todavía subsisten con ello las mismas dificultades para la inscripción de las publicaciones periódicas, á cuyos propietarios se exigen tantas declaraciones cuantos artículos reproducen, total ó parcialmente, en el periódico ó en la revista:

Considerando que ni en la Ley y Reglamento citados, ni en el convenio de Berna, ni en el acta adicional de París, ni en ninguno de los Tratados celebrados por España con las naciones extranjeras para garantir los derechos de la propiedad intelectual, se establecen otras reglas de procedimiento para el registro de las publicaciones periódicas que las enunciadas arriba, y que aquellos derechos quedan suficientemente garantidos con que el propietario de la publicación declare, bajo su responsabilidad, al hacer la inscripción, que los artículos insertos en el periódico ó la revista se hallan en el dominio público, ó está autorizado para reproducirlos:

Considerando que las limitaciones puestas por las Reales órdenes de 28 de Marzo de 1904 y 4 de Febrero de 1905 dificultan notablemente la inscripción de aquellas publicaciones en el Registro de la propiedad intelectual, poniendo á los propietarios en el caso de tener que renunciar á los beneficios de la ley;

Considerando, por último, que las leyes y Reglamentos, en todo lo que taxativamente no preceptúan, deben aplicarse con un criterio amplio y expansivo que favorezca los intereses de los particulares, en cuanto no se opongan á los generales del Estado ó á los Convenios internacionales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo solicitado por la casa editorial Salvat y Compañía, de Barcelona, se ha servido disponer:

1.º Que se deroguen las Reales órdenes de 28 de Marzo de 1904 y de 4 de Febrero de 1905 en todo lo que se refiere á la inscripción de las publicaciones periódicas en el Registro de la propiedad intelectual.

2.º Que para la inscripción de esta clase de publicaciones sólo se exijan los requisitos prevenidos en el artículo 29 de la ley de 10 de Enero de 1879 y en el 16 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, y que cuando se trate de la reproducción de artículos ó trabajos de autores extranjeros presenten los propietarios de los periódicos una declaración en que manifiesten, «bajo su responsabilidad», que los artículos insertos en el periódico ó la revista se hallan en el dominio público, ó están autorizados para reproducirlos.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia una

plaza de Auxiliar del primer grupo, con 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondientes ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago una plaza de Auxiliar, dotada con la gratificación de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondientes ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago una plaza de Auxiliar del tercer grupo.

con 1.500 pesetas la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondientes ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca una plaza de Auxiliar del tercer grupo, con 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondientes ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en la Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza una plaza de Auxiliar del primer grupo, con 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposi-

ción, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondientes ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, por decreto de 13 del actual, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión quinta en 7 del corriente, se abre concurso público por término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para la admisión de proposiciones de locales enclavados en el distrito de Buenavista, con destino á la instalación de los servicios correspondientes á la Casa de Socorro de dicho distrito.

A las referidas proposiciones deberán acompañarse un plano del local que se ofrezca, fijando el precio del alquiler, que no podrá exceder de 6.000 pesetas por cada uno de los cinco años que tendrá de duración el contrato; reservándose el Ayuntamiento el derecho de admitir la proposición que considere más ventajosa ó de rechazarlas todas, si estima que los locales ofrecidos no reúnen condiciones para el objeto á que pretenden destinarse, sin que en uno ni otro caso tengan derecho los concursantes á reclamación alguna.

Lo que se anuncia para conocimiento del público; advirtiendo que las proposiciones deberán presentarse los días no feriados, de doce á dos de la tarde, en el Negociado 5.º de esta Secretaría.

Madrid 19 de Julio de 1906.—P. A. del Sr. Secretario.—El Oficial Mayor, Eduardo Vela.

409.—249.

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de 20 del actual, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el derribo y aprovechamiento de los materiales de la casa núm. 2.º de la calle del Duque de Alba, con vuelta á la Plaza del Progreso.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas); y en las horas de doce á dos durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 30 de Julio de 1906.—P. A. del Secretario.—El Oficial Mayor, Eduardo Vela.

409.—248.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á los deudores que expresa esta certificación y que pertenece á la Zona de Navalcarnero, pueblo de Chapinería.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y entréguese al Agente ejecutivo de la Zona la precedente certificación, previos los requisitos reglamentarios.

Madrid 1.º de Agosto de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

Deudores que se citan

- D. José Fernández.
- Pedro H. Rodrigo.
- Martín Rodrigo.
- Agustín Moya.
- Francisco Moya.
- Lorenzo Moya.
- Adrián Rodrigo.
- Guillermo Moya.
- Antonio Martín.
- Matías Sánchez.
- Jacinto Moya.
- Mariano Rico.
- Inocencio García.
- Gregorio Calvo.
- Andrés Panadero.
- Felipe Hernández, y
- Valetín F. Ribagorda.

410.—277.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada en cinco del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, en el expediente promovido por don Vicente Quintana López, sobre que se le declare único y universal heredero abintestato de su tío carnal, hermano de su madre, doña Adelaida López Martínez, D. Vicente López Martínez, natural de El Vigo, Burgos, hijo de D. Indalecio y doña Benita, de cincuenta y tres años, soltero, que falleció ejerciendo la profesión del comercio en su domicilio de esta corte, el día diez y nueve de Octubre del año último, se anuncia por medio del presente la muerte sin testar del D. Vicente López Martínez, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dicho señor, que su sobrino D. Vicente Quintana, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid á diez y siete de Julio de 1906.—E. Gómez de Vaquero.—El Escribano, Antonio Aguilar.—Rubricados—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, E. Gómez de Vaquero.—El Escribano, Antonio Aguilar.

82.—P.

CENTRO

D. Luis de Aldecoa y Jiménez, Juez interino de primera instancia é Instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa, Manuel Quiza Hernández, natural de Madrid, hijo de Manuel y Rafaela, de veinticinco años, soltero chafeúr, y que dijo vivir en la calle de la Madera 57, segundo izquierda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, alta en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto su prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, y color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la Cárcel.

Madrid 1.º de Agosto de 1906.—Luis de Aldecoa y Jiménez.—El Escribano, José Alonso Fadrique.

409.—255.

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta capital, en los autos ejecutivos promovidos por D. Joaquín Alcalde y Casal, con la Sociedad anónima denominada «Talleres Electro Mecánico y material eléctrico» sobre pago de un crédito hipotecario, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Las diversas construcciones que estuvieron dedicadas á talleres y oficinas de la Sociedad «Electro Mecánica», con fachada á la calle de Zurbarán, por donde está señalada con el número cincuenta y uno moderno, de la manzana ciento setenta y nueve, cuya finca ha sido tasada en trescientas veinte y dos mil ochenta pesetas y la maquinaria en ella enclavada, ó sean:

- Un torno cilindro número uno.
- Un torno cilindro número dos.
- Un torno cilindro número tres.
- Un torno cilindro número cuatro.
- Un torno cilindro á pulso para madera ó metal.
- Un torno á pulso para madera ó metal.
- Un torno para entallar.
- Un torno á pulso para madera.
- Un torno cilíndrico.
- Un torno de cilindrar.
- Un torno á pulso para madera ó metal.
- Un torno cilíndrico.
- Otro torno cilíndrico.
- Una bancada de torno, montada sobre plés de fundición.
- Un electro motor de 3'5 caballos con su transmisión é interruptor correspondiente.
- Un electro motor de dos caballos con su transmisión é interruptor correspondiente.
- Una transmisión general de cuarenta y un metros de largo.
- Tres máquinas de taladrar.

Una máquina de taladrar.
Otra máquina de taladrar, de volante.
Una máquina de taladrar, de plataforma giratoria.
Una máquina de taladrar, de volante.
Una máquina de afilar brocas espirales.
Una máquina para aterrajear tubos gruesos.
Una máquina de hacer pezones, refrentar y cortar, automática y pie de hierro fundido.
Una máquina horizontal de cepillar, pequeña.
Una máquina horizontal de cepillar.
Un banco de estirar hilo, núm. 37, roto y sin hileras.
Una máquina de pesar, americana, con aparato para trabajar, con diversas inclinaciones.
Una máquina de hacer clavos, con cabeza remachada, núm. 28.
Una máquina guillotina para cortar chapas hasta 1'24 metros de ancho, número 29.
Una máquina laminadora, cilindros de 10 centímetros de grueso por 16 centímetros de largo, núm. 30.
Una máquina para aserrar hierro u otros metales, grande, núm. 31.
Una máquina de aserrar ebonita y madera, pequeña, núm. 32.
Una máquina de punzonar y cortar hierro, núm. 33.
Una máquina de desbastar con dos piedras de esmeril.
Una máquina automática para afilar herramienta, con depósito para agua, con bomba, transmisión completa, núm. 35.
Una piedra asperón de 70 centímetros de diámetro, con su mollejo de hierro fundido y transmisión completa, núm. 36.
Quince contramarchas completas de dichas máquinas.
Ocho poleas de madera, para transmisión de movimiento, dos de hierro.
Una transmisión general de 37 metros de longitud con 14 silletas y 16 poleas de madera, una de hierro.
Nueve correas para transmisiones, de varios anchos y 90 metros de longitud.
Una máquina torno reborber de hacer tornillos, grande, contramarcha completa, núm. 38.
Una máquina torno reborber, para hacer tornillos, mediana, contramarcha completa.
Cuatro máquinas torno reborber, para hacer tornillos, pequeña, con sus contramarchas completas.
Dos máquinas para hacer ranuras, sin llaves de tuerca.
Una piedra con su mollejo.
Una transmisión general con 25 metros y 11 silletas.
Una transmisión de 8 metros de longitud, 5 silletas y 4 poleas de madera.
Un electro motor de 3'5 caballos de fuerza sin reostato.
Una máquina vertical de esmerilar a pulso, transmisión completa, núm. 48.
Dos máquinas tornos, con dos brazos, pulidoras.
Un soporte de dos brazos. No existe ni se tasa.
Una transmisión para movimiento de los baños, con sus varillas de enganche a los mismos, de latón y cobre.
Un puente grúa de fuerza de 6 toneladas.
Un molino de hierro fundido para triturar tierra, con transmisión.
Un ventilador para el tiro forzado de los cubilotes, con su transmisión; 2 poleas y 10 metros de correa de 40 milímetros de ancho.

Un electro motor de siete caballos de fuerza, con su reostato.
Una máquina para mezclar arenas.
Una prensa de cuello de cisne, de volante.
Una prensa de cuello de cisne, de lentejas.
Una prensa de cuello de cisne, de lentejas, rota.
Tres tornos para pasta, de los que falta uno.
Un electro motor de caballo y medio de fuerza, con su reostato.
Y un electro motor de medio caballo de fuerza con su reostato, montado sobre palomillas, con su reostato.
Toda esta maquinaria, ha sido tasada en treinta mil quinientos noventa y siete pesetas, cincuenta céntimos.
Cuya subasta tendrá lugar en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, el día tres de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, saliendo en un solo lote, sirviendo de tipo para el remate el importe de dichas tasaciones ó sea trescientas cincuenta y dos mil seiscientos setenta y siete pesetas y cincuenta céntimos; previniéndose a los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar previamente para tomar parte en la subasta, el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos; hallándose de manifiesto los títulos en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además, que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ninguno otros, ni se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos, y que al que lo desee, le serán exhibidos el edificio y maquinarias por el Depositario don Lorenzo Sánchez B'ázquez.
Madrid primero de Agosto de mil novecientos seis.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Peláez.—El Escribano, P. S., Fernando Varela.

81.—P.

INCLUSA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Rubio Casas, natural de Almería, hijo de Antonio y de Teresa, casado, Agente de negocios, de treinta y cinco años de edad, que residió en la calle de Embajadores núm. 15, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ampliar su indagatoria, y ser reducido á prisión, en méritos de la causa, en su contra, por desacato y atentado; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.
Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno, vistiendo traje de americana, sombrero hongo y botas negras, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en el local de este mi Juzgado, ó en la Cárcel central.
Madrid 30 de Julio de 1906.—Antonio

Cubillo y Muro.—El Escribano, Angel Angulo.

409.—244.

LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid.

Por el presente se hace público y notorio que por el Excmo. Sr. D. Antonio Barroso y Castillo, como padre de los menores doña María, D. Eugenio, doña Emilia, D. Antonio, D. José y D. Francisco Javier Barroso y Sánchez, habidos en su matrimonio con doña Rosario Sánchez Martínez, conocida por Sánchez Guerra, se ha acudido á la Autoridad judicial promoviendo expediente para que el Gobierno de S. M. le autorice para adicionar el segundo apellido de sus hijos, formando el compuesto de Sánchez Guerra, que viene usando la familia de su citada señora esposa, algunos de cuyos individuos han desempeñado los más elevados cargos, siendo conocidos y llamados por dicho apellido Sánchez Guerra; lo cual también se ha hecho extensivo á sus expresados menores hijos, que en documentos oficiales académicos y en sus particulares relaciones, son designados Barroso Sánchez-Guerra, de donde si no se legitima la identidad de los apellidos de los mismos, que constan de las inscripciones de nacimiento con los que usan y por los que son conocidos y llamados, podría causárseles en lo porvenir las dificultades consiguientes.

Y con el fin de que los que se ocrean perjudicados con dicha adición, puedan presentar su oposición en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, en el plazo de tres meses, contados desde el día de la publicación, se expide el presente, que se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en Madrid á nueve de Julio de mil novecientos seis.—El Sr. Juez, Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Escribano, Francisco de P. Rives.

82.—P.

PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Martínez Carreras, de diez y siete años de edad, soltero, que estaba durmiendo por caridad en la calle Travesía de las Beatas, núm. 7, piso quinto, domicilio de Manuel Segade y Manuel Cabezas; para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado contra el mismo, en causa que se instruye sobre hurto y recibirle indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 19 de Julio de 1906.—Joaquín María de Alós.—P. S. del Escribano, Sr. Beltrán.—Luis de la Torre y Aguado.

409.—234.

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción de distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Hernández Zorrilla, natural de Madrid, hija de Protasio y Juana, de veinte años, soltera, que dijo habitar en la calle de Toledo, núm. 23, piso 4.º, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala Audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra ella resultan en causa por hurto; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Julio de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

409.—251.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del señor don Ricardo Padilla López, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Francisco Santos Díaz, de treinta años, natural de Navia, provincia de Oviedo, de estado soltero, ocupación sus labores, y que dijo vivir en el Paseo de los Pontones, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Julio de 1906.—V.º B.º—Ricardo Padilla López.—El Secretario Licenciado, Julián Fernández González.

409.—253.

En virtud de providencia del señor don Ricardo Padilla López, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Ramón Salas, de cincuenta y cuatro años, natural de Santo Domingo, provincia de Lugo, de estado viudo, ocupación jornalero, y que dijo vivir en las Cambronerías 4, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11 principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Julio de 1906.—V.º B.º—Ricardo Padilla.—El Secretario, Licenciado, Julián Fernández González.

409.—252.

LA FRATERNIDAD

Sociedad especial Minera

Por acuerdo de la Junta general, se requiere por tercera y última vez, á don Juan Arroyo y García, doña Vicenta Abijón, D. José Pérez Negro (ó sus herederos), D. José Oñata y D. Mauricio Muñoz, para que paguen los dividendos pasivos que adeudan, en el término de quince días, al Tesorero D. Manuel Ruiz, Gravina, núm. 4, piso tercero.

Madrid 3 de Agosto de 1906.—El Secretario, José Barbosa.

P.

Escuela Tipográfica del Hospicio

Teléfono 182